



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 232 -2022/GOB.REG.HVCA/GR

Huancavelica,

11 OCT 2022



VISTO: El Informe N° 040-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, con Reg. Doc. N° 2347625 y Reg. Exp. N° 1726329, Informe N°731-2022-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N°142-2022-GOB.REG.IIVCA/ORAJ-ncdm y demás documentación adjunta en seiscientos cincuenta y ocho (658) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 27 de abril de 2022, el Gobierno Regional de Huancavelica a través del SEACE convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°49-2021/GOB.REG.HVCA/OEC-2, para la adquisición de aparatos electrodomésticos y similares para la obra “Mejoramiento de la capacidad operativa resolutoria de los servicios del Centro de Salud de Pazos, distrito de Pazos- Tayacaja-Huancavelica”, con un valor referencial de S/ 57, 874.65 (Cincuenta y siete mil ochocientos setenta y cuatro con 65/100 soles);

Que, el 20 de mayo de 2022 de conformidad al cronograma de selección, los participantes presentaron sus ofertas al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°49-2021/GOB.REG.IIVCA/OEC-2, para la adquisición de aparatos electrodomésticos y similares para la obra “Mejoramiento de la capacidad operativa resolutoria de los servicios del centro de Salud de Pazos, distrito de Pazos- Tayacaja-Huancavelica”;

Que, mediante Carta S/N de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por el Mg. Wilser Vidal Chamorro- Órgano Encargado de las Contrataciones, refiere al representante legal de GLOBAL MEQUYMED S.A.C, que, habiendo evaluado su oferta presentada, se advierte que según las Bases Integradas en el Capítulo I numeral 1.6 Forma de Presentación de Ofertas, se observa que falta la foliación de la oferta en forma integral, situación que es considerada subsanable de conformidad al artículo 60, numeral 60.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, observación que fue subsanada por el referido postor el 24 de mayo de 2022;

Que, de conformidad al Acta de Verificación, Subsanación, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Adjudicación Simplificada N°49-2021/GOB.REG.IIVCA/OEC Segunda Convocatoria, de fecha 17 de junio de 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones, otorga buena pro al postor GLOBAL MEQUYMED S.A.C;

Que, mediante Carta N°0025-2022/GOLDEN FAE S.A.C, de fecha 21 de junio de 2022, el Gerente General de GOLDEN FAE S.A.C, solicita la entrega de propuesta inicial y final (archivo digital inicial y archivo digital subsanado) del postor GLOBAL MEQUYMED S.A.C, ganador de la buena pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°49-2021/GOB.REG.HVCA/OEC-2, de conformidad al artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Opinión 056-2018/DTN;

Que, con fecha 23 de junio de 2022, el Gerente General de GOLDEN FAE S.A.C, solicita la declaratoria de Nulidad del otorgamiento de la buena pro y en consecuencia no se dé por admitido/descalificada la oferta de GLOBAL MEQUYMED S.A.C, y se disponga la declaratoria de la nulidad de la adjudicación Simplificada N°49-2021/GOB.REG.HVCA/OEC-Segunda Convocatoria,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 232 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

11 OCT 2022



fundamentando su postura en los siguientes considerandos: a) El postor presentó el Anexo N°1 de forma incorrecta dado que se consigna un correo electrónico que no cumple con la estructura de un correo válido, por lo que resultaría imposible para la Entidad poder notificar la orden de compra a GLOBAL MEQUYMED S.A.C, b) En relación a las especificaciones técnicas mínimas del Televisor Led Smart TV de 42" aprox., establecidas en la página 22 de las bases, la Entidad requiere que se cuente con parlantes Integrados 10-10 wattss por lo menos, por lo que el televisor debe tener en total 20 watts de potencia; sin embargo, el postor adjudicado oferta un televisor con un total de 16 watts de potencia, por lo que la oferta no cumple con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas por la Entidad, por lo que en atención al numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde tener por no admitida la oferta presentada por GLOBAL MEQUYMED S.A.C, c) Como requisito de calificación establecido en las bases se ha determinado que los postores cuenten con experiencia en la especialidad de S/150,500.00 (Ciento cincuenta mil quinientos con 00/100 soles) o S/14,662.00 (Catorce mil seiscientos sesenta y dos con 00/100 soles) (para el caso de MYPES), cuya acreditación será de modo documental y fehaciente con baucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o cualquier otro documento; sin embargo, GLOBAL MEQUYMED S.A.C ha presentado información ilegible, entonces no se puede verificar los montos depositados, por lo que su oferta debe ser descalificada más aún que el numeral 1.7 de la sección general de las bases determina: "El participante debe verificar antes de su envío, bajo responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido legible", así también el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N°2178-2019-TCE-S3 declaró infundado el recurso de apelación presentado, puesto que el impugnante presentó información ilegible, en ese entender GLOBAL MEQUYMED S.A.C no ha demostrado fehacientemente la cancelación (pago), por lo que corresponde la declaratoria de nulidad d) De la revisión del Acta de apertura, verificación y admisibilidad de ofertas, se puede colegir que el Órgano Encargado de las Contrataciones observó la oferta del postor adjudicado y le concedió un plazo de subsanación únicamente por la falta de foliación de su oferta en forma integral, pero el postor adjudicado al momento de presentar su subsanación, incluyó un nuevo documento denominado nuevo estado de cuenta corriente, en esa línea corresponde indicar que la Opinión N°151-2019/DTN, refiere: "(...) Ahora bien, respecto a la omisión de documentos que forman parte de la oferta, estos solo pueden ser subsanados siempre que dichos documentos hayan sido emitidos por una Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro y otros de naturaleza análoga, y que su fecha de emisión sea anterior a la presentación de ofertas (...) solo puede ser subsanada la omisión de documentos que poseen la calidad de dar fe pública de una situación, condición o calidad respecto del presentante, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 39 del Reglamento, siempre que sean emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública. No es posible subsanar la omisión de otro tipo de documentos", e) El estado de cuenta presentado se encuentra manipulado, f) Se efectuó la verificación de validez y estado de las facturas presentadas por el postor adjudicado evidenciándose que las facturas presentadas por el postor adjudicado no son válidas puesto que no existen, en ese entender es evidente el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad correspondiendo entonces la declaratoria de nulidad y revocamiento de la buena pro, sin perjuicio del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, g) Existe una transgresión a la Directiva N°001-2019-OSCE/CD, dado que el Órgano Encargado de las Contrataciones al elaborar las bases de la segunda convocatoria debió utilizar las bases estándar vigentes al momento de la primera convocatoria y no utilizar unas bases estándar modificadas, posteriormente como erróneamente se realizó, además el monto de experiencia que supera el 25% del valor estimado sería S/14,468.66 (Catorce mil cuatrocientos sesenta y ocho con 66/100 soles) por lo que debió establecerse una experiencia para las MYPES no mayor a S/14,446.66 (Catorce mil cuatrocientos cuarenta y seis con 66/100 soles);



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 232 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

Que, mediante Carta N°474-2022/GOB.REG-HVCA/ORA-OA, de fecha 27 de junio de 2022, suscrito por el CPC. Marco Ochoa Aliaga Ferrari, refiere que al amparo del artículo 44 numeral 44.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se determina que cuando se solicite la declaratoria de nulidad por algún participante o postor, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley, es decir, la solicitud de nulidad debe estar acompañada de una garantía, ello con el fin de evitar la proliferación de solicitudes de nulidad en lugar de aplicar el recurso de apelación;

Que, con fecha 30 de junio de 2022, el señor Ronal Ricse Merino- Gerente General de GOLDEN FAE S.A.C, refiere que no ha presentado un recurso de apelación propiamente dicho, pero conforme lo requiere la Entidad, presenta el depósito de la garantía correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N°08-2022/GOB.REG-HVCA-OA-OEC, de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por la Bach. Der. Flor Zenaida Sánchez Aquino- Encargada del OEC, luego de haber efectuado el análisis al expediente de contratación y de conformidad al numeral II, el Órgano de las Contrataciones concluye indicando que de conformidad al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado solicita declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N°49-2021/GOB.REG.HVCA/OEC-2, para la adquisición de aparatos electrodomésticos y similares para la obra "Mejoramiento de la capacidad operativa resolutive de los servicios del centro de Salud de Pazos, distrito de Pazos- Tayacaja-Huancavelica", por la causal de contravenir las norma legales, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de admisibilidad de ofertas;

Que, al respecto, efectuada la evaluación legal por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N°142-2022-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ncdm, de fecha 15 de agosto de 2022, suscrita por la Abogada Nelsy Catalina De la Cruz Matos precisa que es pertinente indicar que la adjudicación simplificada N°49-2021/GOB.REG.HVCA/OEC-2, para la adquisición de aparatos electrodomésticos y similares para la obra "Mejoramiento de la capacidad operativa resolutive de los servicios del centro de Salud de Pazos, distrito de Pazos- Tayacaja-Huancavelica", fue realizada bajo el marco normativo del TUO de la Ley N°30225- Ley de Contrataciones del Estado, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias en ese entender el artículo 9 numeral 9.1 de la Ley determina: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley". Asimismo, refiere cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado durante la tramitación del procedimiento de selección, se debe tener en consideración que el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado en su numeral 44.1 establece: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que **se retrotrae el procedimiento** de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco". Asimismo, el numeral 44.2, precisa "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 232 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022



antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)."

Asimismo, la Opinión OSCE N°018-2018-DTN, respecto a la facultad para declarar la nulidad del procedimiento de selección señala: "(...) Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección (...).";

Que, de la documentación obrante en el expediente se observa que el apelante no presenta su solicitud de nulidad de oficio conforme lo determina el numeral 6 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del estado que establece textualmente: "44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley";

Que, debemos precisar que la solicitud de nulidad de oficio presentada por el señor Ronal Ricse Merino- Representante Legal de la empresa GOLDEN FAE SAC, fue observada debido a la inobservancia del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que posteriormente fue subsanada mediante escrito N°02, sin embargo, cabe indicar que fue presentada fuera de plazo acorde a lo establecido en el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que determina "(...) En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar (...)". Por lo que la solicitud presentada resulta improcedente al encontrarse fuera de plazo;

Que, independientemente del modo de resolución de las solicitudes de nulidad, la Entidad conserva su facultad de declarar la nulidad de oficio cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud se advierta vicios de nulidad, conforme al numeral 44.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 232 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022



Que, habiendo tomado conocimiento la Entidad a través del Órgano Encargado de las Contrataciones del vicio existente en la etapa de admisibilidad de las ofertas corresponde indicar lo siguiente: a) Las bases integradas numeral 1.7 Presentación y apertura de ofertas refiere: "El participante presentara su oferta de manera electrónica (...) adjuntando el archivo digitalizado que contenga los documentos que conforman la oferta de acuerdo a lo requerido en las bases. **El participante debe verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad que el archivo puede ser descargado y su contenido sea legible**". En ese entender se debe precisar que el postor subsana con fecha 24 de mayo de 2022 la observación de foliado, además efectúa un cambio y registro en el SEACE, (subsanción de ofertas) siendo los documentos cambiados y más legibles, modificación que ha alterado y cambiado el contenido esencial de su oferta para su evaluación, cabe señalar que la modificación efectuada por el postor no fue solicitada por el Órgano Encargado de Contrataciones, por lo que su oferta quedaría como no admitida ni considerada para proseguir con la siguiente etapa del procedimiento de selección;

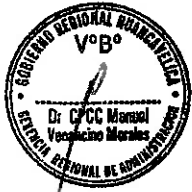
Que, así pues, de acuerdo a los principios de eficiencia y eficacia, resulta importante precisar que la potestad de declarar la nulidad del procedimiento de selección corresponde al Titular de la Entidad, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto, opte por declarar nulo el contrato o no, es por ello que correspondería efectuar la nulidad de oficio del procedimiento de selección adjudicación Simplificada N°049-2021/GOB.REG.HVCA/OEC-2, acorde al numeral 44.2 del artículo 44 al haberse verificado la contravención a las normas legales a razón de que el Postor GLOBAL MEQUYMED S.A.C ha contravenido las normas legales durante el desarrollo del procedimiento de selección, al haber modificado documentación que no le fue solicitada, alternado su contenido esencial de su oferta para su evaluación, por lo que la oferta quedaría como no admitida, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de admisibilidad de ofertas; por lo que en aplicación del artículo 44 numeral 44.3 de la Ley de Contrataciones con el Estado corresponde "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, GLOBAL MEQUYMED S.A.C ha presentado información ilegible, dificultando la verificación de montos depositados que acrediten la experiencia en la especialidad requerida, así también, el referido postor ha alterado el contenido esencial de su oferta, por lo que corresponde comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por la comisión de una infracción, acorde a lo establecido en el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así también de conformidad con el literal i) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado se determina: "i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Provedores (RNP), (...)";

Que, estando a lo señalado, y contando con los informes emitidos por los órganos competentes y a la evaluación correspondiente, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N°49-2021/GOB.REG.HVCA/OEC-2, para la adquisición de aparatos electrodomésticos y similares para la obra "Mejoramiento de la capacidad operativa resolutive de los servicios del centro de Salud de Pazos, distrito de Pazos- Tayacaja-Huancavelica", retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de admisibilidad de ofertas, por contravenir las normas legales, en aplicación del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde disponer el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº: 232 -2022/GOB.REG-HVCA/GR
Huancavelica, 11 OCT 2022

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de Adjudicación Simplificada N°49-2021/GOB.REG.HVCA/OEC-Segunda Convocatoria, para la adquisición de aparatos electrodomésticos y similares para la obra "Mejoramiento de la capacidad operativa resolutive de los servicios del centro de Salud de Pazos, distrito de Pazos- Tayacaja- Huancavelica", consecuentemente se **RETROTRAE** el procedimiento de selección hasta la etapa de admisibilidad de ofertas, a fin de que dicho acto y los subsiguientes sean realizados de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 2º. - REMITIR copia certificada de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 3º. - ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, comunicar los hechos advertidos en la presente Resolución al Tribunal de Contrataciones, a efectos de que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, en cumplimiento del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 4º. - ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SE@CE.V.3.

ARTÍCULO 5º. - COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Abastecimiento y al Órgano Encargado de las Contrataciones para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**
Maciste Alejandro Diaz Abad
**Maciste Alejandro Diaz Abad
GOBERNADOR REGIONAL**

CGME/gcm